



Expediente N° 24/2020
Resolución N.º 122/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **24/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D^a [REDACTED] presentó una reclamación el 23 de enero de 2020, con número de registro, GVRTE/2020/114051 dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Presidencia de la Generalitat no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 19 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/849372, en la que concretamente se pedía el acceso a:

“En relación a la entrevista del Presidente D. Ximo Puig publicada en el periódico The Guardian. y conforme a las manifestaciones realizadas por el Presidente el pasado 18 de diciembre en diversos medios nacionales, solicito:

- 1.- Copia de la Agenda oficial del día que se realizó la entrevista.*
- 2.- Identidad del medio solicitante de la misma y comunicación efectuada a la GV solicitando la entrevista.*
- 3.- Nombre del periodista que la realizó y medio para el cual estaba acreditado o para el que solicitó la entrevista.”*

Segundo.- En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el día 24 de febrero.

En su escrito de contestación de 26 de febrero de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat alega lo siguiente:

Vist l'escrit remès pel Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern, en l'expedient promogut per la sra. [REDACTED], de la seua referència 24/2020, pel qual se sol·licita de la Presidència de la Generalitat es facilite al Consell qualsevol informació relativa a la sol·licitud d'accés a la informació pública instada per la sra. [REDACTED], en relació amb l'agenda oficial del president de la Generalitat del dia que va realitzar l'entrevista amb el periòdic The Guardian, i es concedeix un termini de quinze dies per a la formulació d'al·legacions.

Examinat l'expedient instruït en el Servei de Coordinació i Suport Tècnic d'aquesta Sotssecretària (COAT1040/2019) resulten els següents antecedents:

El Gabinet del president de la Generalitat, va respondre a la sra. [REDACTED] mitjançant escrit de data 14 de febrer de 2020.

Aquesta resposta va ser comunicada a la Sra. [REDACTED] per correu postal ordinari i reiterada mitjançant un correu electrònic amb data 25 de febrer de 2020.

En la seua conseqüència la sol·licitud d'accés a la informació pública ha sigut atesa per l'Administració.

S'adjunten arxius acreditatius dels antecedents exposats i se sol·licita del Consell de Transparència es tinga per atès el requeriment formulat i evacuat el tràmit d'al·legacions oonferit.

Tercero.- En fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación electrónica, recibida por la destinataria el día 2 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió respuesta a este Consejo el 11 de marzo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/111401, en la que hacía constar lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información GVRTE/20201114051, se nos ha entregado una relación de actos del día requerido, una transcripción de la agenda pública.

Adolece la documentación recibida de cualquier tipo de autenticidad, sello del tiempo o garantía que acredite el contenido exacto y publicado en su día de la agenda del Presidente que era lo que se había literalmente solicitado.

Tampoco adopta la forma legal de resolución al carecer de pie de recurso, razones por las cuales no se ajusta a la normativa legal.

La solicitud, pretendidamente estimatoria, es de facto denegatoria dado que no ha puesto a nuestra disposición la información solicitada en la manera solicitada por lo tanto manifestamos que nuestra solicitud NO HA SIDO SATISFECHA.

Por los motivos expuestos, solicito que se continúe con la tramitación y que el Consejo dicte resolución estimatoria de la misma reconociendo nuestro derecho a obtener la Información solicitada y se nos facilite copia auténtica de la Agenda.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 8 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Presidencia de la Generalitat a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa de la reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 26 de febrero de 2020, en el que comunica la puesta a disposición de la reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Debemos poner de manifiesto que el artículo 9.4 F) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana establece la obligación de publicar las agendas institucionales de las personas integrantes del Consell y sus altos cargos. Posteriormente, el DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno estableció en su artículo 37. Agenda institucional:

“1. La agenda institucional a la que se refiere la letra f) del artículo 9.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, deberá incluir todos aquellos actos o reuniones que sean de relevancia pública, entendiéndose por tales los que conformen la agenda de trabajo. Dicha información se mantendrá pública, como mínimo, hasta tres años después de la finalización del mandato existiendo a dichos efectos un registro de reuniones.”

Visto que el citado decreto entró en vigor en fecha 2 de septiembre de 2018, en la fecha en que se realizó la entrevista no había legalmente establecido ningún plazo de permanencia de dicha información.

Séptimo.- Entrando ya en el fondo de la reclamación que nos ocupa, respecto de lo solicitado hemos de tener en cuenta, que en fecha 14 de febrero de 2020 mediante escrito firmado por la Directora de Gabinete del Presidente se informaba sobre la agenda del presidente en la fecha objeto de la solicitud en el que se detallaban los actos correspondientes a dicho día:

En relación a la solicitud de información pública GVRTE/2019/849372, le informo sobre la agenda del president de la Generalitat del 9 de septiembre de 2016

9:00 asistencia a la reunión del Pleno del Consell. Al finalizar la misma, el President mantuvo una reunión con la vicepresidenta del Consell y el conseller de Hacienda y Modelo Económico.

11:30 entrevista para *The Guardian*.

12:30 audiencia con el Pilotari D. Sacha Kuithot Perelló.

La entrevista fue solicitada por los responsables de la empresa The Report Company, colaboradora del periódico "The Guardian".

En primer lugar y respecto del punto número 1 de la solicitud:

Copia de la agenda del presidente, la reclamante considera que no se ha visto satisfecho su derecho alegando literalmente respecto de la información facilitada que *"adolece la documentación recibida de cualquier tipo de autenticidad, sello del tiempo o garantía que acredite el contenido exacto y publicado en su día de la agenda del Presidente que era lo que se había literalmente solicitado"*. Comprobada la solicitud inicial, se constata que lo que se solicitó *literalmente* fue una copia, sin ningún calificativo añadido, de la agenda del día en cuestión. No obstante, respecto de las copias auténticas, este CTCV entiende, y así lo ha manifestado en su reciente resolución n.º 97/2020, de 31 de julio de 2020, del exp. 14/2020 y en resoluciones anteriores, *"que se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, que se generan como consecuencia de la petición que se formule.

Finalmente, este criterio del CTCV se ha visto refrendado por la **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, de 6 de marzo de 2018**. *"El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas"*. En virtud de lo anteriormente expuesto, este CTCV reconoce el derecho a obtener copia de la agenda del Presidente de fecha 9 de septiembre de 2016. No obstante, si la información contuviera datos de carácter personal deberán tenerse en cuenta los límites establecidos por el artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En segundo lugar, y respecto de *la información relativa al medio solicitante de la entrevista y la comunicación efectuada a la GV solicitando la misma*, el escrito firmado por la directora de gabinete del Presidente indica que *"La entrevista fue solicitada por los responsables de la empresa The Report Company, colaboradora del periódico "The Guardian"*, por lo que entendemos que dicha información ha sido facilitada; en todo caso, quedaría pendiente la información sobre la comunicación efectuada a la presidencia de la Generalitat Valenciana relativa a la solicitud de la entrevista, que en caso de que exista, deberá entregarse.

En tercer lugar y respecto del *nombre del periodista que la realizó y medio para el cual estaba acreditado o para el que solicitó la entrevista* entendemos que se trata de datos de carácter personal y resulta de aplicación lo establecido por el artículo 19 de la Ley 19/2013: *"si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*. También con respecto al objeto concreto de esta solicitud, se han manifestado el CTBG y la AEPD en su criterio interpretativo CI/002/2016 respecto de las agendas de los responsables políticos al manifestar que cuando se solicite información identificativa de los participantes en las reuniones siendo estas personas físicas y a los efectos señalados se indica que *"tratándose de*

entidades de derecho privado, la información identificativa se limitaría a quienes ostentasen la condición de administradores o miembros de los órganos de gobierno o dirección en su caso o altos directivos o asimilados". En virtud de lo anteriormente expuesto entendemos que el acceso a la información identificativa (nombre del periodista) requerirá de consentimiento previo.

Por todo ello, y en virtud de lo antedicho, procedemos a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D^a [REDACTED] tal como se establece en el FJ 7º de esta resolución, respecto de la copia de la agenda si existe, así como de la comunicación relativa a la solicitud de la entrevista.

Segundo.- Instar a la Presidencia de la Generalitat a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, y en los términos expuestos, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, y en caso de no disponer de copia de dicha documentación haga constar esta circunstancia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho